

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 238.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 29 de Julio último la Real orden siguiente.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado despues de oír à la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas D. Felipe Martinez vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia, y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845 y admitiolo el expresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida á instancia de la referida municipalidad, por el mismo Gefe político.— Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Di-

ciembre de 1843, el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba à estos acuerdos el carácter de ejecutorios, autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio à instancia de parte la suspension de ellos.— Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 donde se vé consignada esta misma disposicion. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitution.— Considerando 1.º Que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario à D. Felipe Martinez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que, segun las dos citadas leyes, estaba en sus facultades el acordarla, y el interesado la pedia. 2.º Que tampoco debió el Juez de primera instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario à la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido à contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa, segun las dichas leyes. 3.º Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion quedió el Gefe político, porque de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese y prescindiendo absolutamente del interdicto. 4.º Que intentado este medio, contrario à la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio. Se decide esta competencia á su favor; devolviéndosele el expediente con los autos, dese conocimiento al referido Juez de esta deci-

sion y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander y Agosto 17 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 239.

SECCION DE GOBIERNO.

La Direccion general de Minas, con fecha 27 de Julio último, me comunica lo siguiente.

„Con fecha de 26 de Enero de 1836 se previno á la Inspeccion de Granada y Almería lo siguiente.—En muchos de los expedientes contenciosos que se han fallado en este Tribunal de minas, que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes à los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes, en lugar de evitar los litigios en beneficio de los Mineros se han dictado desde luego providencias judiciales que sirviendo de origen y apoyo à aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo, que se interesa en que no haya semejantes contiendas, y en que los mineros, muy lejos de desavenirse como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos.—Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en esedistrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar á los individuos del derecho que la ley, les concede para reclamar, apoyados en ella, cuanto crean corresponderles, y si solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y según resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, paso à manifestar á V. del modo que ha de proceder en los casos que se designarán, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras —Artículo 1.º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testi-

(264)

monio de la demarcacion que le haya sido hecha.—Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los Ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y este tiniéndole á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que de él resulte, como que ha de servir de apoyo à la disposicion del Inspector; advirtiéndose, que para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero Escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa à los mineros cobrando dietas, pues que estos habrán de facilitar al Ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion.—Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que le motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurren à la operacion si les convinieren.—Art. 4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto, y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escabado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.—Art. 5.º Presentado por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá, previo decreto, á la exposicion del querellante que motivó el expediente, mandándose al mismo tiempo se comunique á las partes, lo cual cuidará el dicho Gefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la Secretaría, y si los interesados tubiesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia.—Art. 6.º Si transcurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomuniquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.—Art. 7.º Tan luego como presentando el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el Inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe.—Art. 8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el Inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el Inspector á efecto sin demora, lo prevenido en el artículo 6.º —Art. 9.º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero

comisionado no digere conformidad con el del primero, dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se deshaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el Inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo Inspector el reconocimiento acompañado de los Ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pro, ora en contra del querellante, segun crea es arreglado á justicia.—Art. 10. Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la Secretaría de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el Inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9.º percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los Ingenieros.—Art. 11. Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si asi no sucediese, las satisfará la parte querellante.—Art. 12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictamen del Ingeniero ó Ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaría mas bien sobre derecho que sobre hecho, y debería seguir los trámites judiciales prevenidos, si las partes no se aviniesen.—Ultimamente siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa Inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho, y puramente facultativos, las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios, á que las partes conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos, que solo les acarrean desembolsos y disgustos.—Y viniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la Inspeccion de Granada y Almería, las comunico á V. para su cumplimiento en la Inspeccion de su cargo, publicándose al efecto en los Boletines oficiales.“

Lo que se inserta para el conocimiento del público. Santander 17 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 240.
SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio

y Ultramar, con fecha 10 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda, en 7 del actual, se ha comunicado al de mi cargo lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Intendente de Cadiz lo siguiente.—Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en esa provincia circulan billetes al portador emitidos y pagaderos por un Banco que se denomina de Cadiz; y enterada la Reina (q. d. g.) de que dicho establecimiento no tiene la real autorizacion que es necesaria para tales emisiones, como tambien de que por el artículo 571 del Código de Comercio los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio, ha tenido á bien mandar S. M. que V. S. lo ponga en conocimiento del público, tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para evitar los males que puede sufrir el comercio por la circulacion de un papel, cuya emision está esclusivamente permitida á los Bancos que disfrutan esta facultad en virtud de Reales decretos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro referido lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Y de orden de S. M. la Reina (q. d. g.) lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio.“

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 17 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 241.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de Julian Gil, cuyas señas á continuacion se expresan, el que se fugó de esta ciudad de resultas de haber herido gravemente á Agustin Baila en la noche del 15 del corriente, y en el caso de ser habido lo conducirán con seguridad á este Gobierno político. Santander 17 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara buena, barba poca, color bueno, viste chaqueta ó blusa azul rayada, sombrero calañés, pantalon de tela claro con un cordón negro en la costura, faja de seda encarnada, botas, mayoral de Postas peninsulares.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Administrador de Contribuciones directas de esta capital con fecha de antes de ayer me dice lo que sigue.

„Constando en esta Administracion hay una porcion de buques cuyos dueños no los han declarado para el pago de la contribucion del subsidio, me ha parecido oportuno ponerlo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva prevenirles

por medio del Boletín oficial que si no lo verifican en el término de 20 días contados desde su inserción en él se tomarán disposiciones para impedir el fraude que están haciendo á la Hacienda: las cuales soy de parecer sean las de dar orden al Señor Administrador de Aduanas para que bajo su responsabilidad no se despache ningun buque sin que préviamente le sea presentado el certificado de inscripción en el que conste que aquel buque se halla matriculado en esta Administración ú otra del Reino.“

Lo que he creído oportuno disponer se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que siendo dueñas de buques que no hayan sido declarados para la satisfacción de la contribución del subsidio de la industria y comercio, los declaren al espresado Administrador en el perentorio término de los 20 días que se proponen desde que se inserte esta disposición en dicho periódico, pasados los cuales se procederá á lo demas que previenen las instrucciones y órdenes vigentes. Santander 10 de Agosto de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

„En la Real orden de 1.º de Julio último disposición quinta se manda que los Ayuntamientos hagan las rectificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año; y en su consecuencia me ha parecido oportuno advertir á Uds. que sin perjuicio de traer á la caja del Tesoro su importe segun se les dijo en mi comunicacion de 8 del actual, procedan á verificar el expresado repartimiento vecinal, remitiéndolo á esta Intendencia conforme prescriben los artículos 44, 45 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 por duplicado para que pueda ser aprobado por la misma, evitando así reclamaciones ulteriores.

Al propio tiempo y para evitar tambien entorpecimientos, he creído advertir á Uds. que de modo alguno confundan con dicho repartimiento que debe ser comprensivo de la contribucion de inmuebles, los de ninguna otra renta ni contribucion por no corresponder que se confundan.“

Caldas 12 de Agosto de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Administracion de Aduanas de Santander.

Siendo el verdadero y único responsable por el sistema de aduanas vigente de la admision de los pagarés con que á 60 y 90 días de plazo satisface el comercio el importe de los adeudos que efectúa en esta y esceden de 500 rs. vn. sin los requisitos legales que prescriben las instrucciones y órdenes de la materia; estoy en el imprescindible caso de prevenir por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del comercio en general y nadie en particular pueda alegar ignorancia, que no admitiré en lo sucesivo pagaré alguno de dicha especie que no esté garantizado por persona matriculada en el mismo ó en su defecto de conocido arraigo, excluyendo, de consiguiente, como inadmisibles al intento, todos los demas pagarés que

carezcan de esta clase de garantías por mas respetables que sean las casas de comercio en cuyo nombre se presentaren aquellos. Santander 12 de Agosto de 1846.—Antonio Saenz de Miera.

El Intendente militar de Burgos.

Hace saber que, el dia 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes, por el Distrito de la Capitanía general de Cataluña, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la indicada dependencia, donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata á enterarse y hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma. Burgos 10 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. I., José Eugenio O'peman.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Domingo de Quijano ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Puente-Viesgo para trasladarse á Méjico.

Don Luis del Perojo, de edad de catorce años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Torrelavega para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Domingo Martin Gomez Sierra, de edad de menos de 16 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Lloreda para trasladarse á la Habana.

Don Angel Gutierrez Rozas, Don Manuel de Rivas y Don Natalio Gutierrez han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Soba para trasladarse á la Habana.

Don Ventura Dejado Agüeros y Don Antonio Pila Venero han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Escalante para trasladarse á la Habana.

Don Jacinto Maria Fernandez y Aranguero ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Cipriano de Guerra, de 14 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Rasines para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Manuel Sainz de la Torre, José Lopez de Pilas, Ambrosio Sainz Trápaga, José Ortiz Peña y Tomás Manuel Garcia, los tres primeros menores de 16 años y los otros dos mayores de 16 y menores de 25, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Soba para trasladarse á la Isla de Cuba.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á dichos viages se anuncia en el Boletín oficial para que lo verifique dentro de 15 días contados desde esta fecha. Santander 17 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Imp. y lit de Martinez.